

CONSTANCIA. Señor Juez, le informo que en comunicación con la Accionante en el número celular 3024682365 se informa que no se ha efectivizado la prestación en salud que requiere, no le han comunicado de programación alguna de la cita prescrita por ningún medio. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	NELLY MARTÍNEZ DE AGUDELO
Accionado	IPS UNIVERSITARIA
Vinculados	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR PRADO 2021 (DISPENSARIO MÉDICO MEDELLÍN) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Procedencia	Reparto
Radicado	0500140030142021 01246 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.300
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, sujeto de especial protección
DECISIÓN	Concede tutela

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **NELLY MARTÍNEZ DE AGUDELO** contra **IPS UNIVERSITARIA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Manifiesta la Accionante ser persona de 76 años de edad, con disminución auditiva, señala contar con prescripción médica de "*...inyección de Agente Esclerosante en vena (Escleroterapia) sod – (Escleroterapia venosa- tratamiento completo uni o bilateral por paciente – en varices grado I o II – incluye las soluciones veno Esclerosantes)...me fue entregada también, para la IPS Universitaria sede centro para Cirugía Vascul ar – SSFM ambas autorizaciones de servicio son de la dirección General de Sanidad Militar Prado 2021.*"

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210124600

Página 1 de 17
EG

Afirma estar imposibilitada para las actividades cotidianas por el dolor de su padecimiento, y pese a que ha adelantado gestiones ante la IPS UNIVERSITARIA tendientes a que le surtan los procedimientos y cirugía prescritos, no ha sido posible ante la manifestación de que no hay agenda.

Fundada en sus condiciones, manifiesta que con la dilación en las prestaciones de salud que requiere para paliar sus condiciones clínicas, le vienen siendo vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, en virtud de ello invoca le sean protegidos sus derechos.

1.2. Trámite. Admitida y notificada la solicitud de tutela el 24 de noviembre hogaño, se ordenó la vinculación oficiosa de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR sede prado 2021 (Dispensario Médico Medellín) y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES notificadas en la misma fecha a efectos de que ejercieran su derecho de defensa.

1.3. De la Contestación

1.3.1. LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES oportunamente, previa sinopsis de la acción de amparo, reseña marco normativo respecto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, así como de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, para proseguir fundamentando la falta de legitimación en la causa por pasiva, lo regulado respecto de las funciones de las entidades promotoras de salud EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, dentro de los que reseña unidad de pago por capitación UPC, presupuestos máximos y servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de la UPC y del presupuesto máximo.

Expone lo concerniente al régimen de excepción que versa sobre la inaplicabilidad de las Leyes 100 de 1993 y 647 de 2001 a las fuerzas militares y de la Policía Nacional, entre otros, a más de señalar las instancias de salud que pueden asistir

al recobro ante al ADRES por la prestación de servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de salud o PBS

"(...) ARTICULO. 155.-Integrantes del sistema general de seguridad social en salud. El sistema general de seguridad social en salud está integrado por:

- 1. Organismos de dirección, vigilancia y control:
 - a) Los Ministerios de Salud y de Trabajo;*
 - b) El consejo nacional de seguridad social en salud, y*
 - c) La superintendencia nacional en salud;**
- 2. Los organismos de administración y financiación:
 - a) Las entidades promotoras de salud;*
 - b) Las direcciones seccionales, distritales y locales de salud, y*
 - c) El fondo de solidaridad y garantía.**
- 3. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, mixtas o privadas.*
- 4. Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.*
- 5. Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.*
- 6. Los beneficiarios del sistema general de seguridad social en salud en todas sus modalidades.*
- 7. Los comités de participación comunitaria "Copacos" creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud."*

Lo anterior para reseñar la no inclusión del régimen de excepción en la posibilidad de recobro ante la Administradora, a más de la ilegalidad del recobro a ADRES en régimen de excepción, por cuanto las coberturas en salud de dichos regímenes las establecen las entidades que lo conforman, y no la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que las prestaciones en salud que no se encuentren en el Plan de Salud han de ser asumidos por la entidad respectiva dentro de su Régimen.

En lo que atañe al caso concreto, señala que la entidad no tiene participación directa o indirecta y desconoce la veracidad con relación a los hechos objeto de amparo, en lo que funda la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, no obstante indica que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *"...Los modelos de atención en salud especiales no pueden ser inferiores en la garantía del derecho a la salud de sus usuarios, que lo establecido en el sistema general de salud, y advierte que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas existentes."*

Puntualiza la intervención peticionando al Despacho negar el amparo solicitado en lo que a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud respecta, ante la inexistencia de conducta que vulnere derecho fundamental alguno de la Accionante, a más de ello que se niegue cualquier solicitud de recobro a la entidad por parte de la EPS, toda vez que la entidad prestadora de Salud se encuentra adscrita al régimen de excepción por tanto, no incluida en el Régimen de salud donde se originó la prestación que se demanda.

1.3.2. IPS UNIVERSITARIA. oportunamente refiere improcedencia de la acción de amparo por tratarse de un problema de aseguramiento y no de prestación del servicio de salud, esto es, el incumplimiento recae sobre la Dirección General de Sanidad Militar *"...una de sus obligaciones más importantes: LA AUTORIZACIÓN Y PRESTACIÓN EFECTIVA Y OPORTUNA de los servicios de salud de sus afiliados"* en virtud de lo cual la acción no ha debido dirigirse a la IPS, ni directa ni indirectamente.

Afirma que, pese a la existencia de vínculo contractual con la entidad aseguradora, la prestación de los servicios de salud se supedita a la disponibilidad y capacidad institucional, ante la restricción de contratación sobre servicios habilitados en la IPS UNIVERSITARIA.

Reseña que, a más de lo anterior, en la relación contractual se han presentado dificultades por cuanto la Dirección General de Sanidad Militar realiza autorización masiva de los servicios de salud que demanda, sin tener en cuenta la agenda y los servicios de salud habilitados por las prestadoras con las que se vincula contractualmente, afirma que previo a emitir autorización de servicios las EPS deben validar que las IPS,

1. Tenga el servicio habilitado,
2. Tenga agenda disponible;
3. Que el contrato esté vigente o que estando vigente no se encuentre suspendido por incumplimiento de las obligaciones contractuales;
4. Que la capacidad instalada del prestador sea suficiente para garantizar la atención.

Afirma que, *"...Emitir una autorización sin validar estos aspectos puede representar un actuar descuidado por parte de la EPS y la falta de oportunidad en la atención,*

puesto que quien emite la autorización (la EPS) es responsable de la procedencia y viabilidad de la misma."

Ante lo expuesto, afirma no vulnerar derechos fundamentales de la Agenciada, en cita de la Ley 100, reseña la estructura del Sistema de Seguridad Social del país, la calidad en la que interviene la IPS UNIVERSITARIA, la calidad de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, para soportar que es la llamada a garantizar la prestación de los servicios de salud a la Accionante, aduce así falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita la declaración de la improcedencia de la acción, ordenar la desvinculación de la IPS y de emitirse orden respecto de la IPS UNIVERSITARIA se ordene a SAVIA SALUD EPS el pago de los servicios que se presten por parte de la IPS.

1.3.3. LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR guardó silencio pese a haber sido notificada debida y oportunamente de la acción, por lo que el Despacho, dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

"Artículo 20. PRESUNCION DE VERACIDAD: si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos lo hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa."

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si las entidades de salud accionada y vinculada se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por **NELLY MARTÍNEZ DE AGUDELO**, y si es procedente ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR efectivice las prestaciones en salud prescritas a la Accionante por sus médicos tratantes, y si hay lugar a impartir orden alguna a la Accionada y vinculada, o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados por la Accionante en favor de la Accionante.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud. La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe

entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna¹, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna².

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público³, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución⁴.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*⁵.

1 En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, preciso que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: *"respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencia/ de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible. De allí que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica (en donde, tanto física como en el plano de In operatividad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento."*

2 Ver Sentencia T-724 de 2008

3 Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

4 Sentencia T-164 de 2013

5 Sentencia T-203 de 2012

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación⁶.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental⁷ y "*comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud*"⁸

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "*indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad*". De forma que se "*garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende*".

2.6. La Imposición de Barreras Administrativas y la Violación del Derecho a la Salud. En Sentencia T-188 de 2013, la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo, manifestó:

En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.

⁶ Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010

⁷ En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo que asignarle el carácter de fundamental al derecho a la salud fue el resultado de una evolución jurisprudencial y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia. Inicialmente, sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia habrá señalado que este derecho adquiriría el carácter de fundamental autónomo.

⁸ Sentencia T-320 de 2011

La corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir, que las entidades prestadoras del servicio de salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de

carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente. "En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tienen consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibirla la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta adecuada efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o

la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicaría una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad. "

2.7. EL DERECHO A LA SALUD DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en la especial protección que deben tener las personas de la tercera edad, que encuentra su fundamento en el artículo 46 de la Constitución Política, al respecto se ha considerado que el principio de solidaridad frente a este grupo etario es más exigente, en tanto que le corresponde en primer lugar a la familia y subsidiariamente al Estado y a la sociedad velar por la efectiva protección de sus derechos, en concordancia con el principio de corresponsabilidad.

En sentencia T-057 de 2013 M.P: ALEXEI JULIO ESTRADA, se reiteró que el derecho a la salud de la persona de la tercera edad es de protección reforzada que se materializa en una prestación continua, permanente y eficiente en esta oportunidad la Corte indicó:

"La Corte ha concluido que los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y que es por ello que el Estado tiene el deber de garantizarles una atención integral en salud. La protección del derecho a la salud de los adultos mayores se hace relevante en el entendido de que "es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran". Por todo lo anterior es que las obligaciones en materia de salud, derivadas del principio de solidaridad, deberán cobrar aún mayor fuerza cuando se trata de garantizar los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, como las personas de la tercera edad. Por otro lado, el derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho que tiene toda persona en acceder a los servicios de salud que requiera de manera oportuna, efectiva y con calidad, teniendo en cuenta las condiciones y capacidades existentes".

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia Constitucional, las personas de la tercera edad cuentan con la protección especial del Estado para que puedan ejercer sus libertades y derechos, toda vez que se trata de un sector de la población que se encuentra en desventaja social proclive a abusos o maltratos, para lo cual las

entidades comprometidas con el sector salud deben brindar toda la atención que requieran, con el fin de asegurarles una existencia digna.

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó: "9. *La jurisprudencia de esta Corporación 12 y la Ley 1751 de 2015*¹³, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser"¹⁴. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales¹⁵.

...

20. *Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud*¹⁶.

21. *En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.*

...

25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"17"

En igual sentido ha indicado en Sentencia T 345 de 2013 expreso;

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En el caso concreto **NELLY MARTINEZ DE AGUDELO** accionó a la IPS UNIVERSITARIA en atención a la dilación en programación y realización de, *"...inyección de Agente Esclerosante en vena (Escleroterapia) sod – (Escleroterapia venosa- tratamiento completo uni o bilateral por paciente – en varices grado I o II – incluye las soluciones veno Esclerosantes)...me fue entregada también, para la IPS Universitaria sede centro para Cirugía Vascular – SSFM ambas autorizaciones de servicio son de la dirección General de Sanidad Militar Prado 2021."*

Lo anterior como tratamiento prescrito por los especialistas tratantes frente a los diagnósticos *"...INSUFICIENCIA VENOSA SUPERFICIAL Y SIGNOS CLÍNICOS Y PARACLINICOS DE INSUFICIENCIA VENOSA ABDOMINOPELVICA"*

Esta instancia de manera oficiosa ordenó la vinculación por pasiva de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y de la ADMINISTRADORA DE

RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, en atención a que pueden ser sujetos de obligaciones en el presente trámite de amparo.

Se encuentra acreditada la necesidad del tratamiento para las enfermedades diagnosticadas de la Accionante, así como la dilación en la prestación del servicio en salud requerida, toda vez que ni mediando acción de amparo, se ha superado la necesidad de la prestación en salud que demanda la Accionante, encontrando, por tanto, que a la fecha de esta providencia se encuentran pendientes por efectivizar *"...inyección de Agente Esclerosante en vena (Escleroterapia) sod – (Escleroterapia venosa- tratamiento completo uni o bilateral por paciente – en varices grado I o II – incluye las soluciones veno Esclerosantes)...me fue entregada también, para la IPS Universitaria sede centro para Cirugía Vascul ar – SSFM ambas autorizaciones de servicio son de la dirección General de Sanidad Militar Prado 2021."*

A más de ello, la vinculada DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR omite pronunciarse frente a los hechos objeto de acción constitucional, pese a estar debidamente notificada como obra en el expediente, por lo que esta instancia en aplicación de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tienen por ciertos los hechos puestos en conocimiento de esta instancia por la Accionante y se procede a fallar en derecho.

En virtud de lo anterior, no es factible señalar inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de la Agenciada señora Nelly, y esta instancia en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, concluye que se han vulnerado los derechos a la salud, vida, dignidad humana de la Actora por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, en inobservancia incluso de que se está frente a un sujeto de especial protección, persona de la tercera edad, la señora **NELLY MARTINEZ DE AGUDELO**, acaecidos con la dilación injustificada de la efectivización en la prestación de los servicios de salud requeridos por esta, que le fueron prescriptos por los médicos tratantes.

En tal sentido, se advierte que el amparo constitucional ha de ser concedido, y se ordenará a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** garantice la realización de las

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210124600

Página **14** de **17**

EG

prestaciones en salud que se encuentran pendientes de efectivización para la Actora consistentes en, *"...inyección de Agente Esclerosante en vena (Escleroterapia) sod – (Escleroterapia venosa- tratamiento completo uni o bilateral por paciente – en varices grado I o II – incluye las soluciones veno Esclerosantes)...me fue entregada también, para la IPS Universitaria sede centro para Cirugía Vascular – SSFM ambas autorizaciones de servicio son de la dirección General de Sanidad Militar Prado 2021."* y sin que se evidencien aún más dilaciones injustificadas como las ya presentadas con la Accionante.

Ello en atención a que es la Aseguradora quien debe garantizar tal efectivización a través de sus prestadoras y no directamente las IPS como tal, por cuanto las obligaciones de cobertura se encuentran radicadas en las Aseguradoras y no en las prestadoras de Salud, a más de que se está frente a un sujeto de especial protección que incluso señala disminución auditiva y dolor por sus afecciones, condiciones que diezman su calidad de vida, que se vulneran aún más con la inobservancia de efectivizar las atenciones en salud que le permiten palear su condición clínica.

De otro lado, en consideración a que dentro del presente trámite constitucional no se evidenció vulneración a los derechos fundamentales de la Accionante por parte las IPS UNIVERSITARIA y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, esta última en quien incluso no recae obligación alguna, se procederá con la desvinculación de dichas entidades de la presente acción de tutela.

No obstante, se INSTARÁ a la IPS UNIVERSITARIA a velar por la salvaguarda de los derechos de los sujetos de especial protección al momento de determinar la prelación en la prestación de servicio de salud, en atención a que es un deber que nos asiste a todas las instancias judiciales, administrativas y a aquellas encargadas de la prestación de servicios públicos, máxime cuando se está ante la prestación de un servicio que se circunscribe a un derecho de envergadura fundamental.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210124600

Página 15 de 17

EG

III. FALLA:

PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional en favor de **NELLY MARTÍNEZ DE AGUDELO** en consideración a la protección de sus derechos fundamentales de la salud, vida y dignidad humana como sujeto de especial protección que es, que deberán ser salvaguardados por LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordenará a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** garantice las a realización de las prestaciones en salud que se encuentra pendientes de efectivización para la Actora consistentes en, "*...inyección de Agente Esclerosante en vena (Escleroterapia) sod – (Escleroterapia venosa- tratamiento completo uni o bilateral por paciente – en varices grado I o II – incluye las soluciones veno Esclerosantes)...me fue entregada también, para la IPS Universitaria sede centro para Cirugía Vasculat – SSFM ambas autorizaciones de servicio son de la dirección General de Sanidad Militar Prado 2021.*" y sin que se evidencien aún más dilaciones injustificadas como las ya presentadas con la Accionante.

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la IPS UNIVERSITARIA y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, conforme en lo expuesto de la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. INSTAR a la IPS UNIVERSITARIA a velar por la salvaguarda de los derechos de los sujetos de especial protección al momento de determinar la prelación en la prestación de servicio de salud.

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

SEXTO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

EG

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346ade56b4a4861fbed61065b6c4d6dcde19eabb04433d6e04ed055947d39285**

Documento generado en 02/12/2021 03:07:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420210124600
Página **17** de **17**
EG